



Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo
 Contencioso-Administrativo. Sección Segunda
 Plaza de San Agustín 6
 Las Palmas de Gran Canaria
 Teléfono: 928 32 50 09
 Fax.: 928 32 50 39

Procedimiento: Recurso de apelación
 Nº Procedimiento: 0000091/2013

NIG: 3501645320110001660
 Materia: Expropiación forzosa
 Resolución: Sentencia 000201/2014

Procedimiento origen: Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen: 0000271/2011-00

Órgano origen: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Las Palmas de Gran Canaria

Intervención:
 Apelado

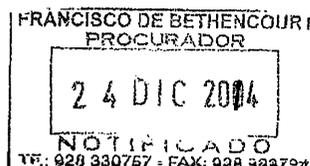
Interviniente:
 AYUNTAMIENTO DE
 ARRECIFE

Procurador:
 FRANCISCO
 BETHENCOURT
 MANRIQUE DE LARA
 DOLORES ISABEL
 MORENO SANTANA

Apelante

AURORA PALOMA
 FUSTER CONRADO

SENTENCIA



ILMOS SRES

D. César José García Otero
 Presidente

Dña Cristina Páez Martínez-Virel
 D. Javier Varona Gómez-Acedo

Magistrados

Las Palmas de Gran Canaria a 10 de octubre de 2014.

Vistos, por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, el recurso de apelación nº 91/ 13 en el que interviene como apelante Dña Aurora Paloma Fuster representado por la Procuradora Dña Dolores Moreno Santana y como apelado Ayuntamiento de Arrecife representado por el Procurador D. Francisco Bethencourt Manrique de Lara.



ADVERTANDOSE
 USUARIOS
 Expropiación forzosa
 P.º de Aurora Paloma
 91



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Se impugna la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2012 dictada en los autos del procedimiento ordinario nº 271/11 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Las Palmas.

SEGUNDO. La sentencia se sustenta en síntesis en lo siguiente: *"en virtud de STSJ Canarias, de fecha 11 de octubre de 2010, quedó anulado el Acuerdo Provincial de Expropiación de Las Palmas, adoptado en sesión de 14 de febrero de 2006, por el que se fijaba el justiprecio del inmueble sito en la calle Juan de Quesada, num. 10, junto al Charco de San Ginés, de Arrecife, habiéndose interpuesto recurso de casación contra dicha resolución judicial, desconociéndose si el mismo ha sido o no admitido a trámite por el Tribunal Supremo.*

Asimismo, ante la solicitud de retasación formulada por el interesado, el Jurado provincial de Expropiación Forzosa, en fecha 22 de junio de 2010, adoptó el Acuerdo de fijar el importe de la retasación en la cantidad de 20.012.622,01 euros, habiéndose interpuesto recurso contencioso-administrativo por el recurrente contra el citado Acuerdo, que ha dado lugar a los autos num. 337/10, seguidos ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, cuyo resultado se desconoce también.

Sobre la alegación de litispendencia, la jurisprudencia exige que, para que pueda apreciarse esta causa de inadmisión, entre el proceso pendiente de resolución y aquél en que se aprecie deben concurrir las mismas identidades, subjetivas y objetivas; no hay litispendencia cuando los procesos pendientes tengan un objeto conexo pero no idéntico, ni siquiera cuando la decisión de uno pueda ser prejudicial para el resultado del otro. Por tanto, en este caso, no cabe apreciar litispendencia y ello porque la parte demandada compara este proceso con el seguido ante la Sala, y que dio lugar a la Sentencia de 11 de octubre de 2010, cuando el objeto no es el mismo.





Ahora bien, sí cabe apreciar la existencia de cosa juzgada material, en cuanto la Sala se pronuncia, anulando el acuerdo anterior de fijación de justiprecio, "por no proceder la expropiación forzosa en el caso enjuiciado" y ello a pesar de que la Sentencia haya sido recurrida en casación pues según ATS y SSTs de 11 enero 1993, 19 junio 1997 y 16 abril 2009, respectivamente, "en los supuestos de haberse pronunciado sentencia, aunque ésta no sea firme por haber sido recurrida en casación, al ser susceptible de ejecución, ya que no se está ante la ejecutividad del acto administrativo, sino ante la ejecución de una sentencia recurrible en casación".

TERCERO. Formado rollo se señaló día para deliberación, votación y fallo.

Siendo Ponente la Ilma Sra Dña Cristina Páez Martínez-Virel

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El presente recurso se dirigió en la instancia contra la inactividad de la Administración ante la solicitud de pago del justiprecio. La sentencia desestimó el recurso contencioso administrativo y el apelante estima que dicha resolución debió limitarse a comprobar la obviedad de la concurrencia de los requisitos de la inactividad del Ayuntamiento.

SEGUNDO. Conviene recordar, con cita de la jurisprudencia establecida, entre otras, en las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1987, 5 de diciembre de 1988, 20 de diciembre de 1989, 5 de julio de 1991, 14 de abril de 1993, 26 de octubre de 1998 y 15 de diciembre de 1998, que:

a) La finalidad del recurso de apelación es la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia, de modo que el escrito de alegaciones del apelante ha de contener una crítica de la sentencia





apelada, que es lo que ha de servir de base a la pretensión de sustitución del pronunciamiento recaído en primera instancia.

b) En el recurso de apelación el Tribunal "ad quem" goza de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, pero no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia apelada al margen de los motivos esgrimidos por la parte apelante, como fundamento de su pretensión revocatoria; por lo que la parte apelante debe individualizar los motivos opuestos, a fin de que puedan examinarse dentro de los límites y en congruencia con los términos en que vengán ejercitados sin que baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia, al no estar concebida la apelación como una repetición del proceso de instancia, sino como una revisión de la sentencia impugnada. La falta de motivación o razonamiento específico dirigido a combatir la sentencia apelada, equivale a omitir las alegaciones correspondientes a las pretensiones en la segunda instancia. La finalidad ha de ser la de demostrar que la sentencia de la que se disiente, ha incurrido en errónea aplicación de las normas, o en incongruencia, o en inaplicación de la normativa procedente; o en aportar cualesquiera otras razones que tiendan a su revocación con una base sustancial; ya que tal recurso, promotor de una segunda instancia, no tiene por objeto una mera repetición del proceso de la primera instancia ante el Tribunal "ad quem" sino una verdadera revisión de la sentencia apelada (Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de abril de 1997, de 15 de julio y 22 de mayo de 1996, 24 de octubre de 1995 etc.).

c) Por otro lado, el recurso de apelación permite discutir la valoración que de la prueba practicada hizo el juzgador de instancia. Sin embargo la facultad revisora por el Tribunal "ad quem" de la prueba realizada por el juzgado de instancia debe ejercitarse con ponderación, en tanto que fue aquel órgano quien las realizó con inmediación y por tanto dispone de una percepción directa de aquellas, percepción inmediata de la que carece la Sala de Apelación, salvo siquiera de la prueba documental. En este caso el tribunal "ad quem" podrá entrar a valorar la práctica de las diligencias de prueba practicadas





defectuosamente, se entiende por infracción de la regulación específica de las mismas, fácilmente constatable, así como de aquellas diligencias de prueba cuya valoración sea notoriamente errónea; esto es cuya valoración se revele como equivocada sin esfuerzo.

TERCERO. No se aceptan los fundamentos de derecho de la sentencia.

Los hechos desglosados son los siguientes:

- a) Por Acuerdo de fecha 14 de febrero de 2006 del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa se fijó el valor de la finca urbana situada junto a la Charca de San Ginés situada en el nº 10 de la calle Juan de Quesada en 31.055.953,98€.
- b) Dicho justiprecio fue anulado por Sentencia de esta Sala de fecha 11 de octubre de 2010 dictada en el recurso contencioso administrativo nº 104/2006 formulada por el Ayuntamiento de Arrecife.
- c) Con fecha 25 de febrero de 2010 el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa adoptó el Acuerdo de atender a la petición de retasación.
- d) Con fecha 19 de julio de 2010 fue notificado el recurrente, hoy apelante, del Acuerdo adoptado con fecha 22 de junio de 2010 en que se fijaba el precio de retasación en 20.012.622,01€ impugnada en el recurso contencioso administrativo nº 337/2010 en el que recayó sentencia de fecha 21 de octubre de 2013 .
- e) Con fecha 10 de marzo de 2011 la parte apelante solicitó la entrega del importe de en 20.012.622,01 por tratarse de un precio definitivamente fijado en vía administrativa sin que fuera atendida la solicitud,
- e) Interpuesto recurso de apelación, se dictó sentencia en cuyo fundamento de derecho segundo se dice que cabe apreciar la existencia de cosa juzgada material en cuanto la Sala se pronuncia, anulando el acuerdo anterior de fijación de justiprecio, por no proceder a la expropiación en el caso enjuiciado.





CUARTO-El apelante no está conforme con la sentencia ya que el Juez a quo considera que cabe apreciar cosa juzgada si atendemos a los recursos contencioso administrativos nº 271/11 y 104/2006.

La Sala considera debe prosperar su pretensión pues el recurso contencioso administrativo nº 271/11 formulado contra la inactividad municipal en el pago del importe del justiprecio de retasación fijado mediante Acuerdo adoptado por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa con fecha 22 de junio de 2010 fue resuelto mediante la sentencia ahora impugnada mientras que el recurso contencioso administrativo nº 104/2006 tiene por objeto el Acuerdo del Jurado de Expropiación Forzosa de 14 de febrero de 2006 .

Por lo tanto, con fecha 19 de julio de 2010 fue notificado el recurrente, hoy apelante, del Acuerdo adoptado con fecha 22 de junio de 2010 en que se fijaba el precio de retasación en 20.012.622,01€ impugnada en el recurso contencioso administrativo nº 337/2010 en el que posteriormente ha recaído sentencia de fecha 21 de octubre de 2013 .

La sentencia que desestimó el recurso contencioso administrativo nº 337/10 en el que se interesaba la nulidad del acuerdo del Jurado y la fijación del justiprecio en la cantidad de 44.582.843,76€ y se declaró ajustado a derecho el Acuerdo que fijaba el importe en 20.012.622,01€ no fue impugnada por el Ayuntamiento y se declaró firme por Decreto de fecha 7 de enero de 2014.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 50.2 de la LEF el Ayuntamiento venía obligado a la entrega de la cantidad interesada de 20.012.622,01 euros incluido el 5% de afección, pues en dicho precepto se establece que " el expropiado tendrá derecho a que se le entregue, aunque exista litigio recurso pendiente, la indemnización hasta el límite en que exista conformidad entre aquel y la Administración, quedando en todo subordinada dicha entrega provisional al resultado del litigio".





QUINTO. Corresponde el pago de las costas al apelante de conformidad con el artículo 139 de la LJ

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación.

FALLAMOS

1º Estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal Ayuntamiento de Dña Aurora Paloma Fuster Conrado contra la sentencia a que se refiere el antecedente de hecho primero de la presente resolución que revocamos y, en su lugar, se estima el recurso contencioso administrativo interpuesto contra el acto administrativo ya identificado que anulamos, declarando el derecho de la citada Sra Fuster Conrado a que se le abone por el la cantidad de 20.012.622,01 euros incluido el 5% de afección más los intereses de demora e interés legal generados desde la solicitud formulada con fecha 10 de marzo de 2011.

2º.- Sin costas.

Así, por esta nuestra sentencia (contra la que no cabe recurso ordinario alguno), testimonio de la cual será remitida, junto con los autos originales, al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de procedencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior resolución por la Magistrada Ponente Ilma Sra Dña Cristina Páez Martínez-Virel en audiencia pública el mismo día de su fecha. CERTIFICO.-El Secretario.-

